REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 4 *Referencia:*

Año: 1954 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-10-1954

Titulo: DEMANDAN LA INEXEQUIBIILDAD DE LA PARTE DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nº 54 DE 19 DE MAYO DE 1954, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO MUNICIPAL A CARGO DE LOS TALLERES...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12534 *Publicada el:* 04-12-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Impuestos, Municipios

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 1.350

Rollo: 53 *Posición:* 896

trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Jorge Enrique Dorado, José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Dora Villalobos y otros, demandan la inexequibilidad de la parte del Artículo Segundo del Acuerdo Nº 54 (de 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal de Panamá, que establece un impuesto municipal a cargo de los Talleres de Imprenta.

(Magistrado Ponente: Dr. Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:

La Corte pasa a resolver la siguiente demanda de inexequibilidad:

"*Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:*

Yo, José Emilio Barría A., varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado en ejercicio con Oficina en la casa Nº 8 de la Avenida 'A' de esta ciudad, y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-1665, en ejercicio del poder especial que antecede, a mí conferido por los señores: Jorge Enrique Dorado, José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Eloy Pincay Benítez, Dora Villalobos, Carlos E. Silva T., David Ruiz A., José G. Franco, Luis S. Romero, Bruno Bellido, Narcisa A. Denniston, Joaquín Franco, Hernando Bárcenas, Bernardo Núñez, Vicente Gómez Balladares, Antonio Valdés T., Erma de Lambert y Sebastián Torres, cuyas generales quedan expresadas en el poder respectivo, propietarios todos de pequeños talleres tipográficos donde prestan sus propios servicios profesionales, vengo por medio del presente libelo a demandar, como efectivamente demando, con base en lo que dispone el Artículo 167 de la Constitución Nacional, que, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, declaréis, en sentencia final, definitiva y obligatoria que es inexequible, por inconstitucional, *la parte del Artículo Primero del Acuerdo Nº 54 (de 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá*, que establece que *'Los Talleres de Imprenta.....pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'*, por ser violatoria de la disposición contenida en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

Sirven de fundamento a esta demanda los hechos y razones que paso a expresar en seguida, así:

1. Con fecha 19 de Mayo del año que transcurre, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, tomando como asidero lo que disponen los numerales 30 y 32 del Art. 93 de la Ley 8ª de 1º de Febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, dictó el Acuerdo Nº 54, cuyo artículo segundo, que en parte se impugna en esta demanda, establece que 'Los Talleres de Imprenta y demás Talleres con fines comerciales, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'.

2. Con base en esa disposición de carácter municipal del Distrito de Panamá ha venido recabando de todos los Talleres de Imprenta que funcionan en este Distrito, incluso de los pequeños talleres tipográficos en donde los tipógrafos prestan sus propios servicios, como son los talleres de todos mis mandante, el pago del impuesto municipal establecido en dicha disposición.

3. La tal disposición, que equipara todos los talleres tipográficos o de imprenta, aun aquellos donde los tipógrafos prestan sus propios servicios como profesionales de las artes gráficas, a los talleres con fines comerciales, esto es, de eminente carácter lucrativo, sin hacer distinción alguna entre unos y otros, es de carácter general, de forzoso cumplimiento y obliga por igual a todos los que, dentro del Distrito de Panamá, ejercen el oficio de tipógrafo.

4. La referida disposición del Acuerdo Nº 54 (de 19 de Mayo de 1954) es violatoria del Artículo 41 de la Constitución Nacional, que así reza:

'Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

'No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes'.

Es violatoria del artículo constitucional precitado: tanto de su primera como de su segunda parte.

Es violatoria de la primera parte de dicho artículo constitucional, que consagra el principio general de la libertad en el ejercicio de las profesiones y los oficios, por cuanto que, como ya lo dije en ocasión anterior, 'viene a entrabar, a poner obstáculos de orden económico, al ejercicio de una profesión u oficio que, por el querer expreso del constituyentista, *es y ha de ser libre*, excepto en las cuestiones relativas a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, cuya reglamentación corre a cargo de la Ley. Por otro lado —ya lo dije— ese entrabamiento al libre ejercicio de una profesión u oficio nada tiene que ver con la idoneidad, ni con la moralidad, ni con la seguridad, ni, en fin, con la salud pública. Entraña, sencillamente, una imposición de orden económico al ejercicio de una profesión libre'.

Es violatoria también de la segunda parte del artículo constitucional precitado, que constituye, precisamente, una garantía en lo tocante a la libertad en el ejercicio de las profesiones y oficios, consagrada en la primera parte del referido artículo, por cuanto que establece una exacción municipal, que es de carácter general, obligatorio y forzoso, en relación con el ejercicio de un oficio, como lo es el oficio de tipógrafo, que generalmente se realiza en talleres acondicionados para el cumplimiento de tal fin.

5. Todas las razones expresadas en el punto que antecede tienen como sólido soporte los precedentes sentados y los conceptos emitidos por la Honrable Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente. Entre unos y otros son principales los que paso a expresar en seguida, así:

a) Precedente sentado en el Acuerdo Número 181, de 1º de Noviembre de 1951, en los términos siguientes:

'Ahora bien, las lavanderías a mano, como las peluquerías, que no tienen artículos para la venta, no pueden ser catalogados como establecimientos donde se ejerce el comercio. La finalidad primordial a éstos, no es otra que la de rendir servicios personales y *cualquier impuesto o contribución que se establezca, no importa el pretexto ni la razón que se aduzca, viola de manera flagrante el precepto constitucional invocado' —el Art. 41.* (Es mío el subrayado).

b) Conceptos emitidos en sentencia del 20 del presente mes, que resuelve la demanda de inexequibilidad propuesta por el señor Eugenio Wolf en relación con el Artículo Primero del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, y que 'declara INEXEQUIBLE el artículo 1º del Acuerdo Nº 54 de diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por el Concejo Municipal de Panamá'. Tales conceptos fueron exteriorizados así:

'Se observa que aunque el impuesto establecido tiene su origen en la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 93 de la Ley 8ª del primero de febrero del presente año, ello no demuestra por sí solo, la juricidad del impuesto creado. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar que una ley puede autorizar la violación de la Constitución Nacional, cosa a todas luces absurda .....

'La Corte, en casos similares al presente, ha mantenido invariablemente el criterio de que todo impuesto que incida sobre el ejercicio de una profesión u oficio debe ser declarado inexequible.

'Se ha hecho a este respecto, sin embargo, una distinción sobre la cual cabe poner énfasis.

'No es lo mismo ejercer una profesión u oficio, que la explotación de un negocio en que profesionales o artesanos desarrollan su actividad. En este último caso el impuesto es constitucionalmente viable'.

6. Son válidas, asimismo, para el presente caso, las razones expresadas por al señor Procurador General de la Nación en su Vista Nº 38, de 13 de Julio último, emitida en relación con la demanda de inexequibilidad propuesta por el señor Eugenio Wolf contra el artículo primero del Acuerdo Municipal de que se viene haciendo mérito, las cuales son del tenor siguiente:

'Aunque en el considerando que tiende a explicar la razón de ser del impuesto creado se invoca la facultad concedida a los Municipios por la Ley 8ª de 1º de febrero del presente año, en el numeral 30 del artículo 93, para gravar las fotografías o estudios fotográficos, se puede advertir claramente que ello no demuestra la juricidad del acto. Esto es así, en vista de que el impuesto abarca todos los establecimientos mencionados, sin tener en cuenta que en la inmensa mayoría de ellos no se explota un negocio sino que se ejercita simplemente un oficio', y que en tal circunstancia el Acuerdo viola el artículo 41 de la Constitución Nacional, que prohibe de modo absoluto establecer 'impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales de los oficios y las artes' '.

7. Por último, son igualmente válidas también en relación con el caso *sub judice* las razones aducidas por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en su Resuelto Nº 485, de 28 de Abril de 1948, para suspender el cobro del impuesto de Patente Comercial en relación con el ejercicio de la profesión de fotógrafo por parte del señor Francisco Narbona. Tales razones fueron así expresadas:

'Ahora bien, aún cuando desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, los establecimientos de Fotografía han sido considerados como negocios para los cuales está clasificada la Patente Comercial de Segunda Clase, no necesitan Patente alguna las personas que se dediquen exclusivamente a la prestación del servicio artístico que implica la fotografía, siempre y cuando que en el estudio en que el artista ejerce su arte no se pongan a la venta de cuadros, marcos, cámaras fotográficas u otros artículos que se acostumbre vender en establecimientos de esta índole'.

Con fundamento en todos los hechos y razones que dejo expresados, os reitero, Honorables Magistrados, la demanda que dejo formulada al comienzo de este libelo en el sentido de que declaréis inexequible, por inconstitucional, *la parte del Artículo Segundo del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece que 'Los Talleres de imprenta..... pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'* por ser violatoria de la disposición contenida en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

Derecho: Artículos 41 y 167 de la Constitución Nacional.

Pruebas: Como tales, acompaño al presente libelo las siguientes: Copia autenticada del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá; copia autenticada de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 20 de los corrientes, en la demanda de inexequibilidad propuesta por el señor Eugenio Wolf en relación con el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, y copia, también autenticada, del Resuelto Nº 465, de 28 de Abril de 1948, dictado por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

(F'do.) José Emilio Barría A.
Cédula Nº 47-1665

Con respecto a la juricidad de la anterior demanda se ha expresado así el Jefe del Ministerio Público:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

[illegible] la declaración de inconstitucionalidad que por medio de representante especial y por escrito presentado el veintiún de septiembre último iniciaron los ciudadanos Jorge Enrique Dorado, José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Eloy Pincay Benítez, Elena Villalobos, Carlos N. Silva T., Bruno Rodríguez, Narcisa A. Denniston, Joaquín Franco, Hernando Bárcenas, Bernardo Núñez, Vicente Gómez Balladares, Antonio Valdés T., David Ruiz A., José G. Franco, Luis S. Romero, Erma de Lambert y Sebastián Torres, para obtener la declaratoria de que es inexequible 'la parte del Artículo Segundo del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece que 'los Talleres de Imprenta' 'pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'.

En la exposición de 'los hechos y razones' alegados para justificar el pronunciamiento pretendido, se manifiesta que la disposición en referencia 'equipara todos los talleres tipográficos o de imprenta aún aquellos donde los tipógrafos prestan sus servicios como profesionales de las artes gráficas, a los talleres con fines comerciales, esto es, de eminente carácter lucrativo, sin hacer distinción alguna entre unos y otros'; que 'es de carácter general, de forzoso cumplimiento y obliga por igual a todos los que, dentro del Distrito de Panamá, ejercen el oficio de tipógrafo' y que viola el texto constitucional que reproduzco en seguida:

'Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

'No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.'

Conceptúo que en este caso tiene aplicación el criterio que sirvió de base a la resolución dictada por esa honorable Corte el veinte de septiembre del año actual cuando con motivo de la demanda del ciudadano Eugenio Wolf sobre la inexequibilidad del artículo 1º del mismo Acuerdo Municipal ahora mencionado, dijo:

'Se observa que aunque el impuesto establecido tiene su origen en la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 93 de la Ley 8ª del primero de febrero del presente año, ello no demuestra por sí solo, la juricidad del impuesto creado. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar que una ley puede autorizar la violación de la Constitución Nacional, cosa a todas luces absurda.

Ahora bien, confrontando el artículo 1º impugnado con el artículo 41 del Estatuto Fundamental, hay que llegar a la conclusión ineludible de que sí es violatorio de la Constitución. El artículo 41 prohibe terminantemente que se establezca 'impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y artes'.

La Corte, en casos similares al presente, ha mantenido invariablemente el criterio de que todo impuesto que incida sobre el ejercicio de una profesión u oficio debe ser declarado inexequible.

Se ha hecho a este respecto, sin embargo, una distinción sobre la cual cabe poner énfasis.

No es lo mismo ejercer una profesión u oficio, que la explotación de un negocio en que profesionales o artesanos desarrollan su actividad. En este último caso el impuesto es constitucionalmente viable'.

La violación al inciso final del artículo de la Constitución transcrito es evidente, a mi juicio, porque el mandato municipal, como se deja expresado, establece impuesto que ha de ser pagado por los talleres de imprenta, lo que indica que no cabe distinción alguna entre ellos, de manera que están incluídos tanto los en que exclusivamente se ejerzan el oficio respectivo, como los demás en que se desarrollen actividades que les imprimen características de negocios. Y así queda lógicamente afectado por el impuesto el ejercicio del oficio de tipógrafo, contrariando la prohibición que en términos tan claros está consignada en dicho precepto fundamental. Y ello me hace considerar que existe razón jurídica bastante para que se expida la declaratoria solicitada.

Pero debido a que en la demanda se repiten apreciaciones ya exteriorizadas en negocios anteriores sobre violación al primer inciso del citado artículo 41 del estatuto básico de la República, estimo que es oportuno insertar aquí, para dejar constancia de mi opinión al respecto, estos párrafos, tomados de la Vista que os dirigí al corresponder al traslado de la demanda del ciudadano Wolf, antes mencionada:

'Como en el escrito que tengo a la vista el apoderado

del actor reitera las alegaciones contenidas en el memorial en que solicitó como representante especial del ciudadano Julio César Medina la declaratoria de inexequibilidad de la Resolución de 6 de abril del año en curso dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, encaminadas a demostrar que el impuesto a que se refiere infringe la primera parte del referido artículo 41 de la excerta constitucional, me veo en la necesidad de transcribir aquí la que en aquella ocasión dije en mi Vista Nº 24 de 7 de mayo relativamente al texto aludido, según el cual '*Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio*'.

'En mi parecer el derecho consagrado en el primer inciso se relaciona indudablemente al concepto genérico de la libertad del hombre, que lo desvincula de toda dependencia de la voluntad de otro u otros, en su determinación para dedicarse a la ocupación que crea conveniente en el cumplimiento de su cometido social por el carácter que tiene de miembro de la comunidad, subordinado tan sólo 'a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública'.

No creo que en verdad puede entenderse que el propósito de la Resolución ni del impuesto a que ella se contrae sea impedir ni obstaculizar que quien quiera dedicarse al oficio de fotógrafo lo haga. De aceptarse esa tesis habría motivo para considerar que es inconstitucional establecer impuesto sobre un noventa por ciento, cuando menos, de las actividades enumeradas como gravables en el artículo 93 de la Ley Número 8 antes citada, lo cual no me parece acertado.'

Conceptúo, pues, que solamente en los términos a que antes me he referido, respecto de la prohibición contenida en el inciso final del mismo artículo 41, existe el vicio de inconstitucionalidad atribuído a la disposición del Acuerdo Municipal que ha dado lugar a la demanda'. Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S..
Procurador General de la Nación".

La Corte encuentra que están en razón los postulantes y el señor Procurador General de la Nación porque la parte del artículo 2º del Acuerdo Nº 54, de 19 de Mayo del año en curso, dictado por el Concejo Municipal de Panamá no se ajusta al querer constitucional en la forma indiscriminada como aparece redactado. Cosa contraria resultaría si se hubiere acordado la medida en forma que el impuesto municipal incida únicamente sobre las actividades comerciales que, mediante el empleo de asalariados, ejerzan los dueños o empresarios de los talleres tipográficos.

Por las razones expuestas la Corte, en uso de facultad constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, DECLARA que es inconstitucional la parte del artículo 2º del Acuerdo Nº 54, de 19 de este año, dictado por el Concejo Municipal de Panamá, que establece el impuesto municipal a cargo de los Talleres de Imprenta, en cuanto incide en el trabajo individual de los artesanos, a lo cual se opone claramente el artículo 41, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Felipe O. Pérez.—Publio A. Vásquez.—J. M. Vásquez Díaz.—E. G. Abrahams.—Ricardo A. Morales. Aurelio Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 79-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Antonio Beitía, varón, mayor, casado, comerciante, panameño vecino del Distrito de Boquete, con residencia en El Francés, con cédula de identidad personal Nº 19-4307, por medio de su apoderado Licenciado Julio Miranda M., ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

Señor Gobernador:—En ejercicio del poder que se me confiere arriba y que acepto, solicito atentamente a usted que mediante la tramitación legal correspondiente se expida a favor de Carlos Antonio Beitía título de plena propiedad nacional sobre un globo de terreno ubicado en el lugar de El Francés, con posesión antigua y pacífica, cercado y cultivado con pasto artificial, con una extensión de tres hectáreas con cuatro mil cuatro cientos setenta y nueve metros cuadrados y setenta y cuatro decímetros cuadrados, alinderado: Norte, con tierras nacionales; Sur, una servidumbre de unos diez metros de ancho; Este, quebrada de Los Pittí, y Oeste, servidumbre en desuso del Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Para comprobar que se trata de un terreno adjudicable, que está cercado, cultivado de hierba artificial y que es de posesión pacífica y antigua le pido tomar declaración a los señores Pedro Silvera Jr. y Guillermo Valdés, vecinos de la ciudad de David.—David, Octubre 8 de 1954.—(Fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta (30) días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por igual tiempo; al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y, por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 17.099
(Unica publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del joven Nelson Avila, se encuentra depositado un ternero macho, de color hozco con un lucero en la frente, el cordón del espinazo amarillo, las dos patas de atrás blancas, el rabo blanco, verigisardo, enrazado, sin señal de sangre, ni marca a fuego de ninguna clase, talla una cuarta buena, como de dos años, el animal ha estado vagando por los alrededores de ésta población, sin conocérsele dueño alguno, motivo por el cual fue traído a ésta Alcaldía, por el mencionado joven Nelson Avila, quien es natural y vecino de este Distrito y con residencia en la cabecera del mismo, sin cédula, mayor de veinte (20) años, el cual fue escogido como depositario del referido animal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y los lugares más concurridos de ésta población, en las cabeceras de los corregimientos de este Distrito, por el término de treinta (30) días a partir de ésta fecha. Enviándose a la vez una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas y si no se ha formulado reclamo alguno, se procederá la venta de los bienes en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito.

Para que se sirva de formal notificación a quien interese, se fija este Edicto en los lugares arriba mencionados siendo las once de la mañana (11.a.m.) del 6 de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde del Distrito,

LUCAS D. ARROCHA.

La Secretaria,

Aminta de Real.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Recaudador de Rentas Internas de Antón en funciones de Juez Ejecutor, y su Secretario Ad-hoc., cita y emplaza para que comparezcan en el término de treinta (30) días, para estar a derecho en la acción ejecutiva a los sucesores de Emiliano Ponce J.; sucesores de Fernando Guardia; sucesores de Leovigilda Aguilera de Benal; sucesores de Josefina Aguilera; sucesores de Gregoria Aguilera de Ponce; Ezequiel Valdés, Ramón Véliz, Benigna Valdés, Petra Henríquez, Belerina Caña viuda de Aguilera, Virginia Patiño viuda de Aguilera, Manuel María, María Virginia, Casta Ma-